

octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6873 sobre reglamentación de hidrantes para incendios.—
G. O. Nº 7194, del 19 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6873.

CONSIDERANDO que los Cuerpos de Bomberos establecidos en distintas localidades del país son los llamados, en primer lugar, a velar para evitar o extinguir incendios;

CONSIDERANDO que a falta de éstos corresponde esta obligación a los Municipios respectivos;

CONSIDERANDO que existen en el país numerosos acueductos dotados de sistemas de hidrantes para combatir incendios;

CONSIDERANDO que los hidrantes constituyen uno de los principales elementos de todo equipo destinado a la extinción de incendios y que, por consiguiente, las instituciones encargadas de ofrecer la debida protección contra incendios son las llamadas a cuidar de los mismos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En las localidades de la República donde existen sistemas de acueductos dotados de sistemas de hidrantes para protección contra incendios, el Cuerpo de Bomberos o el Municipio respectivo en caso de no haberlo, velará por el buen funcionamiento de los hidrantes para extinción de incendios.

Art. 2.— Será obligación por parte del Cuerpo de Bomberos o del Municipio correspondiente, realizar periódicas inspecciones del sistema de hidrantes, debiendo notificar a la Administración del acueducto de su localidad, cualquier desperfecto que encontraren en el sistema de hidrantes.

Art. 3.— Una vez notificado un desperfecto en uno o más hidrantes, la Administración del acueducto o la Dirección General de Acueductos, tomará las medidas necesarias para su rápida reparación, informando al Cuerpo de Bomberos o al Municipio correspondiente tan pronto esté completada la reparación.

Art. 4.— Mensualmente las Administraciones de acueductos del Estado y las empresas privadas que administran algunos acueductos, rendirán un informe a la Dirección General de Acueductos, indicando el estado de sus hidrantes, las inspecio-

nes realizadas, las reparaciones hechas, así como cualquier otra información de interés sobre el asunto.

Art. 5.— Queda a cargo de las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Fomento, Obras Públicas y Riego, velar por el fiel cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6874 que libera de permisos la exportación de calzados y chanquetas fabricados con cabuya o fibras vegetales.— G. O. Nº 7194, del 19 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6874.

VISTA la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 1655, del 5 de Marzo de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A partir del presente Decreto, no será necesario el permiso exigido por el Decreto Nº 285, del 1º de Octubre de 1942, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5807 para la exportación de calzados o chanquetas, cuando estos artículos estén totalmente fabricados con cabuya u otras fibras vegetales cultivadas y elaboradas en el país.

DADO en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6875 que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 6768 del 26 de Agosto de 1950.— G. O. Nº 7194, del 19 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6875.

VISTAS la Ley sobre Especies Timbradas, Nº 2461, del 18 de Julio de 1950, y la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de Septiembre de 1945, modificada por la Nº 2106, del 8 de Septiembre de 1949, y